

CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 22 de octubre de 2020.-

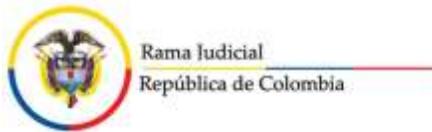
Al despacho de la señora juez el presente asunto, informando que:

- El 1 de septiembre de 2020 el apoderado actor allegó documental del aviso remitido a Mario Baracaldo, Jorge Enrique Alayón (Art. 291 y 292 C.G.P.), Gloria Lucía y Luz Marina Espinosa,
- El 3 de septiembre el demandado Jorge Enrique Alayón compareció y recibió su notificación personal, cuyo traslado feneció el 1º de octubre de 2020, EN SILENCIO.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Pertenencia No. 00304 de 2018
Demandante: Ana Lucía Cortés Cortés
Demandado: Leonardo Cortes y otros
Fecha: Noviembre 12 de 2020.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, SE INCORPORA a la encuadernación la documental arrimada, correspondiente a las constancias de remisión del citatorio del artículo 291 del C.G.P., a JORGE ENRIQUE ALAYÓN, el despacho se sustrae de pronunciarse al respecto, ya que dicho sujeto compareció personalmente al despacho, recibiendo su notificación personal (3-sep-2020), cuyo traslado feneció en silencio.

Ahora bien, respecto al aviso de notificación remitido y entregado a Gloria Lucia Espinosa, Luz Marina Espinosa y Mario Isaac Baracaldo, el despacho se abstendrá de tenerlos en cuenta hasta que el apoderado judicial cumpla los lineamientos consagrados en el artículo 292 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“... **Notificación por aviso.** Cuando se trate del auto admisorio de la demanda... el aviso deberá ir acompañado de la copia informal de la providencia que se notifica... ...La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada...”* (Subrayado fuera del texto).

Conforme todo lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO en legal forma y de manera personal al demandado JORGE ENRIQUE ALAYÓN ARANDA, quien dentro de su tiempo de traslado **guardó silencio al respecto.**

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA las notificaciones por aviso respecto de Gloria Lucia Espinosa, Luz Marina Espinosa y Mario Isaac Baracaldo, hasta que se cumplan a cabalidad las exigencias del artículo 292 del Código General del Proceso.

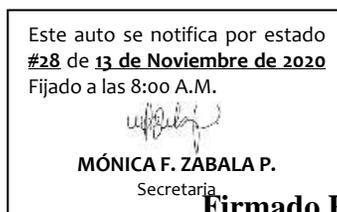
TERCERO: Secretaría cumpla la inserción que se ordenó en párrafo segundo del auto calendado 20 de agosto de 2020 y deje constancias de rigor.

CUARTO: Revisada la documental que milita en esta encuadernación, observa esta operadora judicial que tomando en cuenta el Dictamen pericial y las respuestas que ha proferido planeación municipal e IGAC, así como el plano que el extremo actor arrimó, se logran compendiar los datos necesarios y exigidos por la norma, por lo cual, y por economía procesal se tendrá por cumplido el lineamiento contenido en el Artículo 11 Literal C de la Ley 1561 de 2012.

QUINTO: Tener en cuenta la fotografía de la valla que arrimó el extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE LA
CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

970d16a783006b986eec1c46ec81f0ed45162c4ef71233d9456d0d98242025fd

Documento generado en 11/11/2020 06:30:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>